

REALES ORDENANZAS PARA LA CRÍA Y CASTA DE GANADO CABALLAR EN LA VILLA DE LOPERA EN 1546 Y 1562

Por José L. Pantoja Vallejo

Resumen

«Sobre las Reales Ordenanzas para la cría y casta de ganado caballar en la villa de Lopera en 1546 y 1562».

1. Documento que se conserva en el Archivo Histórico Municipal de Lopera, dado por el rey Carlos I, que dispone que «sea de buena casta los caballos que se han de echar a las yeguas» y «de las penas para los que contravinieran dichas órdenes».

2. Real Provisión y Ordenanzas para todos los pueblos que formaban el Partido de Martos (Arjona, Arjonilla, Higuera de Arjona, Torredonjimeno, Porcuna y Lopera) otorgadas por Felipe II en el año de 1562.

En las cuales se especifica lo concerniente a la cría de ganado caballar de manera minuciosa y con referencia exclusiva a la villa de Lopera.

Summary

«About Royal Regulations for horses breeding and caste in Lopera village in 1546 and 1562».

1. Chart is been conserved at Lopera Municipal Historical Archives and it was been given by King Charles the First who ordens that «horses which have to be “throw” the mares, have to be of good caste» and the punishment for people that contravene these orders».

2. Royal Provision and Regulations was conceded by Felipe the Second for all the villages that were part of Martos District (Arjona, Arjonilla, Higuera de Arjona, Torredonjimeno, Porcuna y Lopera) in 1562.

Concerning to the horses breeding and, with exclusive reference, to Lopera village is specified meticoulously in them.

ANTE la disminución que se produce a mediados del siglo XVI, de caballos de raza en toda España, se solicita al rey, por parte de los distintos regidores de ciudades, villas y lugares, que mandase una pragmática para que, en lo sucesivo, no se perdiera la casta y pureza de los dichos caballos.

Así ocurrió en Lopera, cuando a instancias del comendador de la villa, don Juan Pacheco, solicita en 1546, al rey de España don Carlos I una pragmática para que «la casta de los dichos cavallos no se acabe de perder» (1). Así se recibe en la villa una sobrecarta, en la cual se hace mención a una pragmática anterior dada en 1499 por los Reyes Católicos, en la cual también se hacía eco de la importancia de conservar los caballos de casta, fundamentales en estos tiempos para la guerra.

En la sobrecarta de 1546 que se conserva en el Archivo Histórico Municipal de Lopera, y que hemos transcrito (2), se «dispone los cavallos que se han de hechar a las yeguas de la parte de bajo hazia el andaluzia, sean buenos e escogidos y de casta y que para ello aya veedores» (3). Asimismo, se recogen en esta sobrecarta las penas que recibirían las «personas que tienen yeguas y querían hecharlas a asnos por haver dellos crianza e mulas antes que cavallos, creyendo que les sería más provechoso, porque los cavallos piensan que no son tan neçesarios en esta tierra como hasta aqui eran» (4), y la pena consistía en que cada vez que incurrieran en esto «pierda el asno y pague diez myll mrs. para nuestra camara» (5). También se recoge que cada concejo «ponga veedores para los garañones que han de hechar a las dichas yeguas, porque sean buenos y de buen cuerpo y casta» (6) y para que todo ello se cumpliera, se manda que «nuestra carta sea pregonada por las plazas ante notario público» (7).

Esta pragmática «fue dada en la villa de Madrid a 30 dias de março de myll y quinientos y cuarenta y seis años, va sobre raído de doce escudos reales» (8).

(1) Archivo Histórico Municipal de Lopera. Legajo compuesto de 2 folios sin catalogar, fol. 1r.

(2) Mi agradecimiento en la transcripción de los documentos a don Martín S. Fernández Higaldo, párroco de Lopera y buen amigo.

(3) *O. c.*, fol. 2 vto.

(4) *O. c.*, fol. 1 vto.

(5) *O. c.*, fol. 1 vto.

(6) *O. c.*, fol. 1 vto.

(7) *O. c.*, fol. 2r.

Además de la anterior sobrecarta de las yeguas, existe en nuestro Archivo Histórico Municipal de Lopera, otro documento no menos interesante, también relacionado con la cría de ganado caballar en nuestra villa, si bien es posterior y pertenece a una Real Provisión y unas Ordenanzas de las yeguas, para todos los pueblos que formaban parte del Partido de Martos (Arjona, Arjonilla, Higuera de Arjona, Torredonjimeno, Porcuna y Lopera). Esta Real Provisión fue otorgada por Felipe II en «madrid a diez de junio del año pasado de myll y qui^os y sesenta y dos años y sobrecarta sellada en madrid a diez y seys de diziembre del año pasado de myll y qui^os y sesenta y dos» (9). En esta nueva pragmática se hacía mención a la anterior de 1546, al decir que se prohibía que «en las ciudades, villas y lugares de la provincia de andaluzia ninguna persona echen asno a las yeguas e potrancas sino cavallos que sean de casta y escogidos» (10) y el que esto no cumpliera recibiría unas penas, si bien era más severas que las contempladas en 1546, a saber, «veinte myll mrs. y dos años de destierro por la primera vez que echen o consintieran echar los dhos. asnos a las dhas. yeguas e potrancas e por la segunda vez la pena sea doblada y por la tercera vez pierda la mytad de sus bienes e sea desterrado perpetuamente del lugar don viviere» (11), también nos relata la repartición de las penas que sería de la manera siguiente: «tres partes de la dha. execucion ser la pr^a p^a la camara real e la otra terçia pte. para el dch^o juez que lo sentençiare y la otra terçia pte. para la persona que lo denunciare» (12).

De esta manera, lo que se pretendía era aumentar el número de caballos de casta para la guerra y evitar que en lo sucesivo los dueños de los potros, no cubrieran los mismos a las yeguas, antes de que éstos cumplan los dos años, como se viene haciendo, ya que así resultan «que los potros quedan muy flacos y no valen nada y las crías que naçen son muy rruines y de poca fuerza y otros por no pasarle el cavallaje procuran que sus yeguas se tornen deformes del campo y no de cavallos examinados de casta e ansi vienen a parir despues de rocines que no son de casta y las crias que destos nacen son muy rruines y de poca fuerza (13). Para que en lo sucesivo se

(8) O. c., fol. 2 vto.

(9) *Archivo Histórico Municipal de Lopera. Legajo compuesto de 30 folios sin catalogar, fol. 1 vto.*

(10) O. c., fol. 1 vto.

(11) O. c., fol. 1 vto.

(12) O. c., fol. 1 vto.

(13) O. c., fol. 2 vto.

pusiera remedio a tales circunstancias se insta desde la pragmática a que «en cada pueblo se nombren a dos personas, que sean veçinos de el, de calidad e confianza e desinteresados e celosos de nuestro servicio y bien publico que tengan pratica y experiencia de lo tocante a la cria y conocimientos de buenos cavallos, para que juntamente con el corregidor e justicias escojan y examinen los cavallos que se hubieren de tomar para padres a tal pueblo» (14). Los nombramientos de las dos personas se realizarían por un tiempo que sería el siguiente: «la primera bez sea en el uno de los dos nombrados por tiempo de dos años y en el otro tiempo de quatro años, cumplidos los dhos. dos años del dho. nombrado por que hemos de nombrar e elegir otro en su lugar por quatro años» (15) y así sucesivamente de 4 en 4 años.

En cuanto a las Ordenanzas de las yeguas de la villa de Lopera de 1562, a las que antes nos hemos referido, y que a continuación hemos transcrito, fueron enviadas por don Diego de Guzmán, gobernador del Partido de Martos, a cada uno de los pueblos que formaban parte del citado Partido.

Estas ordenanzas de Lopera fueron pregonadas ante los alcaldes ordinarios de la villa, don Pedro Luis Pérez y don Marcos Torres, como se mandó por orden real «en la villa de lopera a veinte y ocho dias del mes de enero de mil quinientos setenta y siete años, domingo e la tarde e la plaza de la dicha villa cristobal delgado pregono las ordenanzas ejecutorias reales de su magestad como ellas se refieren ante su mrd. e. p^o luis perez e marcos torres».

Fdo.: Marcos Torres Delgado

HORDENANÇAS DE LAS YEGUAS. LOPERA, 1562

que se registren todas
las yeguas

(1) Primeramente que [e]n cada un año desde primero dia del mes de febrero fasta en fin del dicho mes, todos los vecinos de la dicha villa registren ante el escribano del cabildo della todas las yeguas, potros e potrancas que tubieren sopeña de myll maravedies por cada cabeça que dejaren de registrar. Que los diputados que fueren, tengan cuydado de facer pregonar estas ordenanças en cada un año a tiempo que se puedan cumplir.

(14) *O. c.*, fol. 3r.

(15) *O. c.*, fol. 4r.

(16) *O. c.*, fol. 30 vto.

- que se junten las yeguas en março
- (2) Ytem que desde primero de março de cada un año fasta quinze del dicho mes todos los vecinos de la dicha villa tengan las dichas yeguas, potros e potrancas en la dehesa del concejo de la dicha villa juntos para que alli se vean por la justicia e diputados y se repartan las dichas yeguas a los cavallos que las [h]jan de cubrir aquel año y se quiten de las yeguas, los potros e yeguas que no fueren para cavallos, sopena de myll mrs. por cada cabeça que dejaren de traerse juntas.
-
- que no se quiten las yeguas a los cavallos a quien fueran repartidas
- (3) Ytem que señaladas e repartidas las dichas yeguas a los dhos. cavallos por la justicia y diputados, los dueños de ellas, no las quiten de los cavallos a quien fueren rrepartidas aunque sea para echar a otros cavallos de los escojidos para padres, sopena de myll mrs. por cada yegua que quiten y ademas paguen el cavallaje al dueño del cavallo a quien se avia rrepartido como si andubyera a el.
-
- que desde quince de março quiten los potros de las yeguas
- la cañada de la orden queda por dehesa de los potros desde quince de março hasta fin de junio
- (4) Ytem que los potros de a dos años no anden con las yeguas desde quinze dias del mes de março de cada un año fasta en fin del mes de junio luego siguiente y no que esten en la Cañada la Orden que es termino de la dicha villa que se señala por dehesa para los dichos potros sopena de myll mrs. que pague el señor del potro y otros myll mrs. el yeguego que los trujere con las yeguas.
-
- que no trillen con los potros hasta que hagan tres años
- (5) Ytem que los señores de los dichos potros no puedan trillar ni trillen a ningun potro fasta que sea de tres años cumplidos porque entonces se [s]abra bien de la experiencia de lo que podra ser el tal potro, sopena de myll mrs. por cada bez que trillare con el.
-
- que las yeguas se traven puesto el sol; y destraven antes que salga; por los quartillos y no mas arriba
- (6) Ytem que los yeguegos que guardaren las dichas yeguas, potros e potrancas en ningun tiempo del año las puedan trabar ni traban sino fuere despues de puesto el sol e que las destraven antes que el sol salga por los peligros e ynconvenientes que suelen suçeder e cuando las travaren, sea por las quartillas e no por mas arriba, sopena de myll mrs. por cada yegua, potro e potranca que se fallare travada contra la orden susodicha.
-

que no cargen yeguas por el peligro de monta

(7) Ytem que ninguna persona señor de yeguas sea osado a cargar ninguna de ellas dichas yeguas y travajar a la carga con ellas por el ynconveniente que se sigue para la cria de los cavallos, sopena de myll mrs. por cada vez que las cargaren.

que junten las yeguas, se tomen las que fueren buenas y las de mas se saquen de la yeguada

(8) Ytem que juntas las dichas yeguas se vean por la justiciã e diputados las que son para cria, para que estas se echen a los cavallos y las que no fueren, se puedan serbir sus dueños dellas para carga e para lo que quisieren.

que no se junten dos yeguadas después de repartidas a los cavallos que las han de cubrir

(9) Ytem que rrepartidas las yeguas a los cavallos que las han de cubrir los yegueros que las uvieren de guardar, no junten dos ni mas yeguadas sino que cada yeguada a parte, sopena de dos myll mrs. al yegüero que lo contrario hiziere.

la dehesa del concejo para las yeguas

(10) Ytem en quanto a la dehesa que por su SMg. demanda señale para las dichas yeguas dijeron que la dicha villa no tiene otra dehesa mas que la dehesa del concejo en la qual puedan andar los bueyes, voyeros e bestias, por que no hay otra dehesa ni valdio donde puedan andar con esta carga y puedan andar e pastar en la dicha dehesa setenta yeguas poco mas o menos que habra en la dicha villa, e las penas que tienen la dha. dehesa desde cada manada de ganado ovejuno e cabrio que fuere tomado en la dicha dehesa se les debe (poner) de pena myll maravedies de noche e quinientos mrs. de día, siendo de sesenta cabeças arriba o abajo, y once de día y diez de noche por cabeça, la qual dicha pena se aplica a jura de nuebo por quartas partes segun su majestad manda e para ayudar a comprar el dicho cavallo pueda el dicho concejo arrendar la parte de la dicha dehesa del concejo que la justiciã e diputados de la dicha villa parezca por la falta de propios que tienen.

que posee el concejo que los potros andan en la cañada de la orden, no entre otro algun ganado

(11) Ytem que en la dicha dehesa de la Cañada la Orden, que queda señalada para los potros que fasta aqui era baldio por el tiempo que los dichos potros estuvieren en ella, no puedan entrar otros ganados algunos, so la misma pena que esta puesta en la dehesa de las yeguas.

que el concejo
compre cavallos para
padre

(12) Ytem que el concejo de la dicha villa de Lopera compre cavallo o cavallos que necesite menester, que sea bueno y de buena casta e lo tenga para echar por padres a las yeguas de la dicha villa pagando los dueños de ellos el cavallaje que la justia e diputados tasaren para el sustento de los cavallos para que gastandose los dichos cavallajes e de lo que se pudiere sacar se compre, otro cavallo tal qual convenga de lo qual deuda e lo demas contra estas ordenanças y ejecucion dellas, tengan cuydado la justia e diputados que fueren nombrados para ello de la dicha villa e que la justia e diputados, pongan los cavallos en poder de los vecinos de la dicha villa de Lopera que sean tales de quien se pueda fiar que los tendran bien tratados e que las tales personas no tengan yeguas e lo que se le ubiere de dar a las tales personas para la costa de los tales cavallos lo tasan las dichas justias e diputados los quales ansi mismo tengan cuydado de ber y visitar los dichos cavallos para que sean bien tratados e si los fallare maltratados los puedan remover e si les pareciere venderlo o comprar otro.

que los padres según
el... (ilegible)

(13) Ytem que los cavallos que se echaren para cubrir las yeguas no anden sueltos como fasta aqui se ha hecho e que el concejo de la dicha villa faga una casa en la dicha dehesa de las yeguas en la parte y lugar mas conveniente donde esten los dichos cavallos e se les echen las yeguas quando tuvieren del presagio para ello se le pone de pena myll mrs. por cada bez que ansi no lo hizieren y sino los pudieren pagar la justia le condene en el destierro que le pareciere.

que el examen de los
padres se haga ante
la justia mayor e
diputados para ellos
nombrados por su
oficio y dichos
diputados de los
tasadores bajen con
ellos

(14) Ytem que el examen de los cavallos que se uvieren de dejar para padres se faga a traves y ante la justia mayor doquiera que estuyere aunque los diputados que fueren nombrados de la dicha villa de Lopera se fallen presentes al dicho examen e lo fagan resueltamente y que de noticia de cuyo juicio, sera necesario que la tengan del cavallo para que se eche tal qual conviene.

que la justia y
diputados de la villa
tengan el cavallaje
antes que se les
alleguen los cavallos

(15) Ytem que antes que dichos cavallos se echen a las yeguas, la justia e diputados de la dicha villa tasan el precio que se le a de dar al dueño de el por el cavallaje e fasta lo estar tasado no se pueda echar a las dichas yeguas.

A MODO DE CONCLUSIÓN

De ambos documentos y de las Ordenanzas Reales, se deduce la importancia y el interés que tenía el estado en la crianza y conservación de la buena casta del ganado caballar, dadas las necesidades que había para los asuntos bélicos y para la economía rural y agrícola en el período que se dictan ambas pragmáticas.

FUENTES DOCUMENTALES

Sobrecarta de la Pragmática de 1549, que dispone qué caballos se han de echar a las yeguas.

Legajo compuesto de 2 folios sin catalogar que se conserva en el Archivo Histórico Municipal de Lopera.

Pragmática de 1562 y Ordenanzas Reales de las yeguas de 1562 de las villas de Martos, Arjona, Porcuna, Arjonilla, Torredonjimeno, Higuera de Arjona y Lopera. Legajo compuesto de 30 folios sin catalogar que se conserva en el Archivo Histórico Municipal de Lopera.